



MTSS-CNS-AC-12-2024

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CNS N° 5799 (2024)

Acta número cinco mil setecientos noventa y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios, a las dieciséis horas con quince minutos del diez de abril del dos mil veinticuatro.

Esta se efectúa, bajo la modalidad Virtual, mediante la herramienta zoom. Para su realización cuenta con video, audio, datos completos de ubicación e intercambio visual y verbal de los señores/as directores/as garantizando la integridad de los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación, que conducen a la expresión de la voluntad de este Consejo.

La sesión es presidida por el señor Eduardo Prado Zúñiga, en calidad de Presidente del Consejo y se cuenta con los /as siguientes directores/as.

POR EL SECTOR ESTATAL: Sandra Mongalo Chang, Eduardo Prado Zúñiga y Luis Fernando Salazar Alvarado.

POR EL SECTOR LABORAL: Dalis Ramírez Zamora, Dennis Cabezas Badilla y Edgar Morales Quesada.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Antonio Grijalba Mata, Marco Durante Calvo, Martín Calderón Chaves y Frank Cerdas Núñez.

DIRECTORES AUSENTES: No hay

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez.

Aprobación el Acta No. 5798 del 1 de abril de 2024.

1. Asuntos de Presidencia

- Presentación directora Maritza Arias Chaves, Miembro titular del Sector Laboral.
- Respuesta a OFICIO-MTSS-DAJ-AER-32-2024 del 22 de marzo Consulta Proyecto Expediente N.º 23.876 salario mínimo vital.



MTSS-CNS-AC-12-2024

- Oficio DAJ- AER-343-2024. Criterio del artículo 7 formas de pago definidas en el decreto de salarios mínimos. (Consulta Cámara de Comercio de Costa Rica)
- Tema Acuerdo de sesión 5783 del 20 de noviembre, 2023 (15 de marzo tomara una decisión sobre el tema de los estibadores)

2. Asuntos de Directores y Directoras

3. Asuntos de Secretaria

- Cumplimiento del salario mínimo, versus la devaluación del dólar.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Buenas tardes señores directoras y señores directores, damos inicio a la sesión ordinaria 5799, conforme con el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios y bajo la modalidad virtual por medio de la plataforma zoom.

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la Sesión N° 5799 del 10 de abril de 2024.

ACUERDO 1. Se aprueba por unanimidad, el orden del día de la sesión N° 5799, luego que éste fuera comentado por los señores/as directores/as.

CAPITULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N° 5798 DEL 1 DE ABRIL DE 2024.

ARTÍCULO 2. Revisión y aprobación del Acta N° 5798 del 1 de abril de 2024.

ACUERDO 2. Se acuerda por mayoría, aprobar el Acta N° 5798 del 1 de abril de 2024, incorporados las observaciones sugeridas por los señores/a directores/a. Se abstiene el director Edgar Morales Quesada, por encontrarse ausente en la sesión del 1 de abril de 2024.



MTSS-CNS-AC-12-2024

CAPITULO III ASUNTOS DE PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 3.

Punto 1. La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Comentarles, que la compañera Maritza Arias Chaves, fue nombrada como representante titular del Sector Laboral, sin embargo, por temas de salud ha sido difícil realizar la juramentación, pues nos pidió suspender la juramentación ante el Viceministro, y de ahí que hoy que era nuestra intención darle la bienvenida una vez juramentada, por lo que no será posible y por eso la sesión de hoy en forma virtual, al no recibirla todavía.

Les estaría informando en el momento que se programe la juramentación y se vaya a incorporar. Cuando ella así lo disponga, buscaré un espacio en la agenda del Viceministro.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Muchas gracias Isela.

Punto 2. La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: El segundo punto, es con respecto al Proyecto de Ley de salario vital. Les remití a todos ustedes una propuesta de informe, que es para la Dirección de Asuntos Jurídicos, que nos consulta el criterio de nosotros. Como se observa, es un criterio muy general, sin entrar en particularidades de ninguno de los Sectores, reconociendo a este Consejo como órgano competente y constitucional en materia de salarios mínimos. También cité la resolución de trabajo doméstico, porque en el Proyecto se puntualiza que se reconozca el 50% de salario en especie adicional, al salario ya fijado.

Entre otros aspectos, incluí información, para que ustedes fueran descartando o concretando, conforme lo desearan. Recibí algunas observaciones, pero si gustan que las veamos, las comentamos

El director Luis Fernando Salazar Alvarado dice: Qué elementos considera usted, que son sustantivos para la defensa, para llegar a esa conclusión?.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Primero el asunto constitucional, ya que eventualmente, podría tener vicios de inconstitucionalidad, al pretender que este Consejo, esté fijando un salario, para que, a partir del mismo, se fijen los salarios, o sea que ya habría un mínimo definido. Haciendo lectura de la legislación, o lo que ya ha dicho la Sala Constitucional, inclusive a un proyecto de ley igual al que se pretende, el fondo de lo que dijo la Sala, es que es inconstitucional, porque la competencia en todo lo relativo a salarios



MTSS-CNS-AC-12-2024

mínimos, la tiene este Consejo. Entonces tomo esa base constitucional, de lo que ya dijo la Sala y ya sabemos por el artículo 57 de la constitución.

En cuanto a salarios de Trabajo Doméstico, lo que ya ustedes dijeron, y que ya se les está haciendo un ajuste, que inclusive era de un 48%, para llegar a esa diferencia con el no calificado, o sea es una decisión ya tomada por ustedes.

Además, que la Metodología de fijación de salarios mínimos para el sector privado, garantiza el ajuste por costo de vida, ese poder adquisitivo, pero no solo ese poder adquisitivo, que ellos buscan, sino el reconocimiento adicional por concepto de crecimiento de producto real per cápita.

Como les digo, no es una consulta que nos esté haciendo la Asamblea Legislativa a nosotros, sino la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo a nosotros.

Además, se menciona en respuesta el Convenio de la 131 de la OIT, que pretende que no haya una desigualdad, ahí lo cito y que establece que la fijación de salarios, debe ser con la participación de los 3 Sectores, que se debe dar en el seno del diálogo social y de ahí la importancia de cumplir con este convenio. Entonces de emitir una ley, tenemos que bajo este contexto que señala este Convenio 131, claramente no habría diálogo social.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Hasta cuándo se pidió plazo para dar la respuesta a la Asamblea Legislativa, y que tengamos nosotros alguna extensión en el plazo, porque eso lo conversamos en la reunión anterior.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: No tenemos plazo, prácticamente, ya este viernes, el señor Ministro debe dar respuesta a la Asamblea Legislativa. Nos extendieron el plazo 8 días, pero ya se cumplen.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: La directora Sandra Mongalo Chang dice: El oficio de manera legal, está muy bien fundamentado. No sé si les parece o no, en cuanto al salario, que se ha venido aumentando a la trabajadora doméstica, yo creo que sería fundamental que se incluya en el oficio en mención a partir del momento, en que se empezó a dar el salario escalonado y en qué fecha termina, para poder establecer ahí el límite, en que van a estar igualadas las categorías salariales correspondientes.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Por otro lado, me pareció muy bueno, que incluyeran el salario en especie, porque si bien, es cierto como lo dice la Sala Constitucional en su exposición realizada y transcrita en el oficio borrador que nos ocupa, no se puede sumar al salario mínimo de ley, no obstante, es un salario adicional, en caso de prestaciones y todo este tipo de derechos, que pueda reclamar un trabajador.

Pero en realidad, me pareció muy bueno y que está bien fundamentado, para mí no faltó nada. Muchas gracias.

El director Frank Cerdas Núñez dice: Estoy de acuerdo con el borrador. Con el cierre de la nota, donde se indica que no compartimos el proyecto de ley, no sé si lo discutieron en alguna sesión anterior, de dejarse así y no decir solicitamos que se archive o solicitamos que se apruebe, como otras veces se ha dicho sobre algún proyecto de ley. Si ya lo habían discutido, bien, nos quedamos así. Solamente me llama la atención, lo de cerrar con no compartimos el proyecto de ley.

Como les decía, con el borrador que nos remitió Isela, estoy de acuerdo. Me gusta que se haga énfasis en el Convenio 131, creo que el proyecto de ley limita, porque básicamente dice de una vez, cuanto es el salario mínimo, mínimo minimum o mínimo vital que ellos llaman. Al Consejo simplemente le tocaría hacer una multiplicación y eso es todo, o sea se le quitaría la autonomía al Consejo de hacer un diálogo social y debatir cuál debe ser el salario mínimo que se aplica acá. Con lo del salario en especie, ya nosotros tenemos criterios que dicen que este Consejo únicamente debe determinar salarios mínimos monetarios, no meternos con lo de salario en especie.

Repito estoy de acuerdo, con el borrador y me parece que está bien, como lo planteó Isela.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Yo tengo algunas dudas, me queda claro, que nosotros no estamos respondiendo a la Asamblea, estamos dándole un insumo a un organismo interno, e incluso con la correspondencia que nos pasa Isela, yo entiendo que no es ni a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entiendo que es a una comisión nombrada por el Ministro de Trabajo, que yo no sabía que existía y no sabía si estábamos involucrados en esa comisión, para darle respuesta a este documento.

Entonces entendiendo eso, que no le estamos dando respuesta a la Asamblea Legislativa, sino que estamos enviándole a una comisión esto y me parece que el plazo se vencía hoy. Yo no sé si ya esa comisión respondió.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Yo tengo algunas dudas que se plantean, cuando hacemos referencia esto y si quisiéramos hacer una respuesta por Sectores, yo tendría algunas dificultades porque efectivamente y particularmente y aunque no lo he discutido con mis compañeros del Sector aquí presentes, desde mi perspectiva hay algunos elementos que deberíamos de haber aclarado, por ejemplo, el tema de la participación del INEC, en la fijación de salarios, es un tema que nosotros estamos discutiendo en el Consejo, y creo que debería de ampliarse si estuviéramos respondiendo a la Asamblea Legislativa decirle, que el Consejo actualmente, tiene sobre la mesa el tema de una participación más activa, más directa, más específica del INEC en el tema salarial, que no sé si se va a aprobar o no, pero ahí está sobre la mesa.

El tema de algunas cosas, que tenemos, en este momento en discusión, por ejemplo, el tema de una mejor redistribución de riqueza, a partir del Producto Interno Bruto por trabajador y esas cosas, entonces a mí me parece que son muy importantes, si fuera una respuesta nuestra a la Asamblea Legislativa, incluso hay llamada que hace el proyecto este, en alguna parte del documento, yo no sé si es en los motivos, o en algún otro lado, ya no me acuerdo, pero ellos dicen que este tema deberían de concitar a un diálogo más amplio, más abierto y yo por la naturaleza sindical que nosotros representamos, estaríamos de acuerdo en llevar una discusión más amplia, eso no significa que estemos renunciando a que es el Consejo Nacional de Salarios, la única institución que puede fijar salarios mínimos, en este país, porque si sería bueno, conocer la opinión de mucha gente, sería muy útil en este momento, conocer la opinión de la gente, no solo sobre el documento este del proyecto de ley, sino sobre el tema salarial, en relación a costo de vida en este país.

Finalmente, tengo una duda muy fuerte, que también el proyecto, será que algunas veces por la precisa de redacción y todo eso, pero a mí el tema del salario vital, me quedó en el aire, porque a veces pareciera ser, que es salario mínimo y a veces no pareciera que no es un salario mínimo, que es un salario vital, que me parece incluso que podría ser, que por vía de la ley, sino se mete a definir nuestros salarios, yo no sé si la Asamblea Legislativa lo podría hacer.

A mí me parece, porque este es un salario, que no me queda claro, hay una ambigüedad en el propio proyecto, de que a veces dice que es un salario mínimo mínimorum, pero si es un mínimo mínimorum no es un salario vital, entonces, ahí hay un enredo que tendríamos que tener que discutir, si fuera el Consejo Nacional de Salarios, el que le está dando esto.

Particularmente, yo he hecho, porque algunos sectores sindicales también, ya fueron convocados a dar respuesta, y creo que todos tenían que dar respuesta este día. Y yo busqué algunos insumos, porque algunos sindicatos me dijeron Dennis ayúdenos a dar respuesta aquí y efectivamente cuando usted aplica el salario mínimo vital, como un salario mínimo



MTSS-CNS-AC-12-2024

mínimum, de salida de la clasificación y valoración de puestos, que tiene el Consejo Nacional de Salarios, por un lado, me alegraría un montón, apartando sentimentalmente, pero por otro lado, con temas de la institucionalidad del Consejo Nacional de Salarios, el tema de la economía de este país, me preocuparía enormemente, porque si yo fijo ese salario, como un salario mínimo del Decreto de Salarios Mínimos, seguro el Sector Empresarial, se va a venir en una posición muy dura, porque partir de 422 mil colones, no encuentro la forma, de cómo deberíamos de moverlo a la escala, que tiene el Consejo Nacional de Salarios, o sea nuestra clasificación y valoración de puestos, que no es una clasificación y valoración, que es una decisión política, como podría ser una decisión política un salario mínimo vital, aparte de todo, que no podría ser superior en ningún momento, al salario mínimo que tiene el Consejo Nacional de Salarios, no podría ser.

Esos temas, creo que como Consejo, en el caso de que fuéramos convocados, habría que discutirlos más profundamente, porque es muy difícil, porque el salario mínimo vital en este momento, sino me equivoco anda alrededor de lo que gana hoy, un trabajador calificado, pero imagínense el salto que habría que dar y todo eso.

Entonces, repito, yo creo que si se tratara de un salario mínimo vital, que respetara la escalera del Consejo Nacional de Salarios, que estuviera fuera de la fórmula del Consejo Nacional de Salarios, yo creo que políticamente, sería viable para ellos, que no para nosotros, para ellos definirlo, pero si ellos quieren que el salario mínimo vital, sea el punto de partida de la clasificación y valoración de puestos del Consejo Nacional de Salarios, si es un serio tema, que habría que tratarlo más ampliamente.

Yo creo que por ese lado, repito si estamos dando precisamente y creo entonces al final, el final de la nota debe ser es nuestro criterio que el proyecto presentado tiene una serie de problemas, que no lo harían viable, empezando por el problema que no pueden fijar salarios mínimos nadie, que no sea el Consejo Nacional de Salarios, una cosa así. Gracias.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Este proyecto de ley 23876, que refiere al salario mínimo vital y que contempla, algunas reformas al Código de Trabajo, específicamente al artículo 177, luego también reformas en materia de salarios mínimos y de creación del Consejo Nacional de Salarios, es un proyecto que como conversaba yo en la sesión anterior, es un proyecto que tiene una larga data, porque fue por ahí de 1977, que se comenzó a pensar en esa iniciativa.

Cuando yo leo el documento, que nos presenta la Secretaría, lo vi con bastante destalle y envié a Isela una serie de observaciones, inclusive en términos del último párrafo, también ensayé



MTSS-CNS-AC-12-2024

un poquito una redacción, para tratar de decir como nosotros no lo vemos bien, quizás no lo vemos que sea la iniciativa que debe llevarse adelante, porque en esto la Asamblea Legislativa tiene la última palabra.

Pero si me agradó del documento, que se explica muy claro cuáles son las competencias y las responsabilidades del Consejo Nacional de Salarios, en términos que es el órgano que determina los salarios mínimos del Sector Privado y se indica que precisamente que una iniciativa de Ley como esta, que establezca salarios mínimos va a reñir con las funciones y las responsabilidades que tiene el Consejo Nacional de Salarios y eso ha sido señalado por la misma Sala Constitucional y me agradó que se le incluyera toda una serie de argumentos, que la Sala Constitucional ha dado, inclusive refiriendo hasta el mismo artículo 57 de la Constitución Política. Entonces precisamente me agrada que haya esos señalamientos, que se aclare lo que el Consejo Nacional de Salarios hace.

Luego se ingresa, en términos de un cálculo un salario mínimo mínimorum, con una serie de variables, que en alguna medida se separan, en alguna forma de la metodología que sigue este Consejo Nacional de Salarios y que es una metodología que podríamos decir, que es relativamente robusta, porque sé ha apoyado en estudios técnicos y es una metodología que este Consejo ha discutido y que en alguna forma, ha sido bastante aceptada, por el Consejo y las autoridades del país, en términos de contemplar no solo la inflación, que es lo que propone este proyecto, sino que contempla otras variables, que en alguna forma, pueden aproximar más realistamente lo que es, el ajuste que se debe hacer, a los salarios mínimos de los trabajadores del Sector Privado. Entonces, me agrada esa respuesta que se da.

Uno podría decir, hay una serie de elementos y yo las llamo ciertas especificidades, que el proyecto de ley tiene, pero quizás en este período de tiempo, que tiene el Consejo para darle respuesta al Área Jurídica, no podemos ingresar, porque eso requiere tiempo, análisis y quizás estudios para entrar a determinar si la fórmula se debe hacer así o se le debe incorporar esto otro, si efectivamente, se debe hacer un cambio en la referencia, como va a afectar otros salarios.

Me parece que en esta respuesta, no es pertinente porque no tenemos esas argumentaciones, amén que el proyecto es una iniciativa, que yo la catalogo que esté en primera instancia, para entrar en una discusión, cuando un proyecto de ley se propone, la experiencia siempre y creo que algunos la hemos vivido, porque desde una iniciativa que elaboramos, hasta lo que termina de aprobarse en la Asamblea Legislativa, hay enormes cambios. Entonces creo que no es el momento para entrar en esos detalles, en esas especificidades, para mandarle al Área Jurídica, me parece que lo que se elaboró, con las observaciones, las mías y las que hagan



MTSS-CNS-AC-12-2024

otros directores, se podría dar respuesta mañana, para que llegue en tiempo y no quede el Consejo, con un incumplimiento a la solicitud que nos hicieron.

Concuerdo con Sandra y con Frank, de que ahí está el grueso, de lo que es una respuesta de este Consejo, y por otro lado, me agrada que no es una respuesta Sectorial, que es una respuesta general del Consejo Nacional de Salarios, porque es la visión conjunta del Consejo Nacional de Salarios. Ya las cuestiones sectoriales, quizás entrarían en una mucho más avanzada, si es que este proyecto tiene éxito en avanzar, en la Asamblea Legislativa, en algún momento en la comisión correspondiente.

El director Edgar Morales Quesada dice: Hay que entender que esta respuesta, es para el gobierno, al Ministro, a Jurídicos, me parece que, aclarar también que esta comisión de la Asamblea debe convocar directamente al Consejo Nacional de Salarios, para brindar un dictamen, porque esto así, lo veo más que técnica, muy politizada. Porque si bien, hay una metodología y un procedimiento tripartito para negociar salarios, aquí en Costa Rica que aplaudimos, pero no es cierto que eso me lleve a un salario decente a la clase trabajadora costarricense.

No es cierto que satisfaga las necesidades, de las personas trabajadoras y sus familias, por una serie de factores, que habría que debatir y que por dichas este Consejo ya los tiene planteados. Porque me parece, que cuando es el Ministro el que contesta, contestémosle al Ministro y que el vea a ver qué hace con la respuesta que le demos, porque a nosotros no nos están consultando directamente, por lo menos, eso es lo que yo he entendido. De tal suerte, que si esto es para el Ministro, yo estaría de acuerdo, en que se le envié al Ministro, pero que vea como puede utilizar esto políticamente el Ministro, porque el Ministro pertenece a un órgano político, que es el gobierno central de la República.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Sometemos a votación el documento borrador, ya son observaciones de algunos directores, para dar la respuesta en tiempo y cumplir con la solicitud del Área Jurídica.

El director Dennis Cabezas dice: Para no tener problemas y por lo que ya yo dije, y sobre todo por esta precisa de tiempo, a mí me preocupa esta respuesta, que está construyendo el Consejo Nacional para la comisión que está encargada de esto, sea la que se vaya a la Asamblea Legislativa. Reitero yo no estoy dando por bueno o por hecho ninguna de las cosas, que estamos discutiendo, pero hay algunas cosas que estamos discutiendo, que están mencionadas en el proyecto y hay cosas dentro del proyecto que no entiendo. Entonces en razón de eso, y por la precisa del tiempo, yo no sé si se vence hoy el tiempo, pero yo casi estoy seguro, que si



MTSS-CNS-AC-12-2024

Isela ahora toma este documento y se lo manda a esa comisión el 12 de abril, inmediatamente van a agarrar eso y lo van a mandar y no quisiera después que mi Sector, vaya a tenerme por ambiguo, con algunos criterios que yo he metido. En esa función, yo voto negativamente, el envío de ese documento.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Estamos claros, que este documento, va para el Área Jurídica del Ministerio de Trabajo, que es un insumo para que pueda construir la respuesta a la comisión respectiva de la Asamblea Legislativa, hago esa aclaración.

El director Dennis Cabezas dice: Yo estoy totalmente de acuerdo, señor Presidente, estoy entendiendo bien, lo que yo estoy temiendo, es que este documento que sale, simplemente le cambian el nombre y va para la Asamblea.

El director Edgar Morales Quesada dice: Me parece que lo correcto, es que se le consulte a este Consejo, directamente por parte de la comisión, que se le haga saber eso a la comisión, para poder dar un debate profundo sobre este tema. Porque creo que el asunto se las trae, porque es un debate distinto, un salario mínimo vital, no sé si es lo mismo que un salario mínimo mínimorum, yo creo que son conceptos absolutamente distintos y eso nos debe llevar a un debate muchísimo más amplio y profundo, no solamente a nosotros como Consejo, sino a los otros sectores que representamos, porque puede tener consecuencias para los trabajadores y también para el sector productivo del país y eso se las trae.

Aceptar, que no es necesario un salario mínimo vital o salarios adecuados, que está planteando también la OIT, sería contradictorio para nuestros sectores, porque es un debate que está en construcción, y si esa discusión está entre nosotros, comparto plenamente que este Consejo le corresponde. Pero deberíamos contestar en este Consejo, lo correcto a la comisión, que este Consejo está trabajando con la OIT, que estamos trabajando con los distintos sectores para debatir los salarios del país, que pueden ser altos, que pueden ser bajos, de acuerdo a la economía, pero que ese debate está abierto, y señalando además, que le correspondería a este Consejo, definir los salarios y que todos lo compartimos.

Me parece que haría falta, un debate mucho más profundo, para alzar la mano, no dudo de la calidad técnica de lo que ha hecho Isela y los compañeros de Salarios, pero entiendo que la consulta es de un órgano más político como es el Ministro, por eso no voto.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Don Edgar, sería voto negativo?.



MTSS-CNS-AC-12-2024

El director Edgar Morales Quesada dice: Correcto.

La directora Dalis Ramírez Zamora dice: Totalmente, con los dos compañeros del Sector, con don Dennis y don Edgar, porque como lo dicen ellos, hay más carnita que hay que desmechar en eso.

Además, yo pienso, que si una ley como esta llega a estar constituida, no va a faltar el día de mañana alguien que diga, si ya tenemos el salario vital, dejaría de tener sentido este Consejo. Lástima que no podamos agregarle esa parte como lo decía, creo que fue Frank, de ponerle ahí que se archive. Pero como no va directamente y va a otra comisión, igual, quedo como mis compañeros, con el voto en contra.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: Estoy de acuerdo, sobre todo porque jurídicamente, yo creo que lo que está planteado, está muy bien respaldado.

El director Luis Fernando Salazar Alvarado dice: De acuerdo, me sumo a las palabras de doña Sandra.

La votación queda de la siguiente manera:

Votos a favor: 6: 3 del Sector Estatal y 3 del Sector Patronal.

Votos en contra 3: Del Sector Laboral

ACUERDO 3. Se acuerda por mayoría, aprobar el proyecto de respuesta a la solicitud de criterio, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, presentado por la Secretaría Técnica, sobre el Proyecto de Ley No, 23876, con las observaciones realizadas por algunos de los señores directores de este Consejo y así cumplir con la solicitud realizada por la citada dirección. Se instruye a la Secretaría Técnica, para las gestiones necesarias y el envío respectivo. (Oficio MTSS-CNS-10 del 11 de abril de 2024, anexo 1 de la presente acta).

Punto 3. La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Nos llegó la respuesta de la consulta, que nosotros hicimos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en ocasión a su vez por una consulta, que nos hizo la Cámara de Comercio de Costa Rica, con respecto al artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Les compartí la respuesta, básicamente Jurídicos nos reitera que está de acuerdo con el artículo 7, que define el Decreto de Salarios Mínimos. Esto lo hace mediante el oficio OFP-MTSS-DAJ-AER-343-2024, en él nos dice, que está de acuerdo, que es congruente con lo, que se ha venido proponiendo, que más bien este Consejo viene corrigiendo errores, que traía la redacción del Decreto y que daban pie a una interpretación errónea, de la aplicación del artículo 7, básicamente, en relación con el 152 del Código de Trabajo y nos dicen también, que ellos nos han hecho varias recomendaciones y que esas recomendaciones hoy se cumplen con esta corrección del Decreto.

Asimismo, que no lleva razón la Cámara de Comercio en ninguno de sus argumentos, también hace un análisis de todos los argumentos y presenta un ejemplo de cómo calcular el salario por semana, por mes, y toma como ejemplo el guarda de seguridad; y al final da la razón y dice que este Decreto de Salarios está bien y que no lleva razón la Cámara.

En este sentido y tomando en cuenta esos argumentos, que dice la Dirección Jurídica, yo les preparé un borrador de respuesta, no tan largo como lo dice el Decreto, pero ahí señalé cinco elementos con respecto a este criterio y en realidad como concluye el caso, para dar la respuesta al presidente de la Cámara de Comercio de Costa Rica.

Nosotros continuamos con la posición de mantener la redacción del artículo 7 de Decreto de Salarios Mínimos, que es la forma correcta de aplicarlo, según lo dispone el artículo 152 del Código de Trabajo, día de descanso que se reitera el error generado desde años atrás, sobre la redacción del Decreto que a su vez inducía a error en los cálculos salariales, cuando el pago se realizaba de forma semanal en actividad no comercial.

Cito además la sentencia que tenemos sobre este tema y digo que la Dirección de Asuntos Jurídicos, indica que no es de recibo lo señalado por el presidente de la Cámara de Comercio de Costa Rica sobre el tema, ya que el argumento técnico-legal deja en entredicho el error, que se venía cometiendo con lo dispuesto con el artículo 7 hasta el 2023, antes de corregir el Decreto y que recomienda que los salarios sean fijados, únicamente por jornada ordinaria para no hacer incurrir en error, con los cálculos salariales.

Esto es un recordatorio, cada vez que consultamos algo a Jurídicos y nos incorpora esa recomendación, en todos los criterios, y esto es algo que se tendrá que discutir en el Consejo y que eventualmente lo veremos, y que para todos los efectos debe aplicarlos lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto, a partir del 01 de enero de 2024, que es a su vez, a partir de cuando se modificó la redacción.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Así entonces, se deniega en todos sus extremos la petición de la Cámara de Comercio de Costa Rica, de realizar corrección y reforma al artículo 7, a como lo teníamos anteriormente. Esto es básicamente y amparados al artículo 152 del Código de Trabajo. Recordemos que con esto tuvimos una discusión sobre esta modificación, también lo publicamos en La Gaceta con una resolución, y no sé por qué hasta ahora la Cámara de Comercio, se refiere a este tema si ya se había dado la oportunidad de referirse. Entonces, ustedes me indican ¿si respondemos conforme a lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos?

El director Frank Cerdas Núñez dice: Revisé el criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos y respalda totalmente el cambio que hizo este Consejo, sobre el artículo 7 del Decreto en respuesta a reiteradas solicitudes de parte de Jurídicos para cambiarlo porque había un error. Entonces creo que Jurídicos lo que hizo fue respaldar nuestra posición y colaborarnos para responder a la Cámara de Comercio de Costa Rica su solicitud.

Isela hace una consulta de que si le respondemos conforme a lo dicho por la Dirección de Asuntos Jurídicos, basándonos en este criterio que nos da. Sobre la nota borrador que hizo Isela, estoy de acuerdo, pero tengo unos comentarios con respecto a los últimos cinco puntos. Estos últimos cinco puntos es o sería la respuesta que este Consejo le daría a la Cámara de Comercio. En el primer punto que dice: “mantener incólume la redacción”, estoy de acuerdo. Nada más creo que debería corregirse un poquito como termina el párrafo, porque dice que “es la forma correcta de aplicar lo que dispone el artículo 152 del Código de Trabajo” y debería decir que “es la forma correcta de calcular el salario, según lo que dispone el artículo 152 del Código de Trabajo”. En el segundo, dice el párrafo “que se reitera el error generado desde hace muchos años”, creo que nosotros lo entendemos, pero podría malinterpretarse, que estamos reiterando un error. Más bien debería decir que se reitera que existía un error en la versión anterior del artículo, que inducía a error en los cálculos salariales. Esto por aquello, para que no se dé una mala interpretación. Entonces debe decir que se reitera la existencia o que había un error en la redacción pasada.

En el tercer punto, que dice que la Dirección Jurídica dice que no es de recibo los señalado por el presidente de la Cámara sobre este tema, ya que el argumento técnico-legal deja en entredicho el error que se venía cometiendo. Yo creo más bien, es que el argumento que utilizaba la Cámara de Comercio se basaba en un error que se venía cometiendo. Los argumentos que puso la Cámara eran basados en un error que se venía cometiendo.

El punto cuatro, yo sinceramente no lo incluiría, que habla a pasar a salarios por jornada ordinaria, esa una recomendación que Jurídicos nos está haciendo a nosotros y ya nosotros



MTSS-CNS-AC-12-2024

sabemos que tenemos que hacer ese análisis y la discusión, pero no es para nosotros decírselo a la Cámara de Comercio. Yo sugeriría eliminar ese punto cuatro, es para nosotros considerarlo y tenerlo presente, pero no para responder.

Y con el punto cinco, totalmente de acuerdo. Esos son mis comentarios sobre la nota y estaría de acuerdo.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: Me parece que para mayor claridad de nuestro interlocutor, que sería la Cámara, sería bueno que se adjunte el pronunciamiento de la Dirección Jurídica. Y no sé si esto rayaría con lo que Frank acaba de decir, con respecto al punto cuatro, si está incluido ahí dentro del oficio y sería solo algo para nosotros, pero a mí me parece que también el remitir el oficio a las personas interesadas en un respaldo de nosotros a que la Dirección Jurídica, efectivamente dio ese criterio por escrito, y no solamente mencionarlo porque solo mencionarlo hasta podrían decir ellos, que no podría ser cierto. Entonces, me parece que respaldar eso con el oficio nada más para mayor información, se adjunta oficio de la Dirección Jurídica relacionado con el tema, nada más por si acaso ellos quisieran revisar algunas situaciones, que la misma Dirección Jurídica ha planteado en ese oficio, que me parece excesivamente claro. De repente eso sea mejor para ellos y me parece también para nosotros.

El director Frank Cerdas Núñez dice: Me faltó decir que adjuntemos el criterio de Jurídicos a la respuesta a la Cámara de Comercio, pero aun así, considero que el punto cuatro en el oficio nuestro, aunque esté en la recomendación de Jurídicos.

El director Edgar Morales Quesada dice: En el mismo sentido de doña Sandra y Frank, que se adjunte el informe, y si ahí va incluido el punto cuatro, que lo interprete también la Cámara de Comercio; y adjuntar el documento para fortalecer lo que dice este Consejo.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Yo no sé si la carta final, que tiene que salir del Consejo está lista, porque oigo que Frank hace unas observaciones. Yo, perdón, no pude ver el borrador. Ahora, yo no quiero atrasar, si se quiere votar hoy, de todas formas, mi voto, para ser consecuente como voté yo cuando se discutió el tema del artículo 7, va a ser que yo estoy en contra de mandarles a decir, que nosotros estamos en los correcto porque yo siempre sostuve que ese cambio que se le dio al artículo 7 era incorrecto.

Incluso, me quedaron debiendo preguntas que yo hice porque nunca me explicaron, cómo se podían pagar algunos salarios. Sin embargo, yo creo que la Cámara de Comercio, hoy está



MTSS-CNS-AC-12-2024

viendo, que era mejor como estaba antes. Entonces, si la carta está o no está, eso no va a cambiar mi voto porque yo voy a ser congruente con mi posición de que no estuve de acuerdo con reformar ese artículo 7, y que creí que como estaba era correcto, y eso es lo que está diciendo la Cámara de Comercio. Entonces, yo tendría que votar en contra de enviar esa nota. Gracias.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: Agregar al oficio (y no sé si los compañeros estuvieron de acuerdo con el oficio), que cualquier patrono tiene la libertad de pagar, por encima del salario mínimo cuando así lo convenga con el trabajador.

El director Edgar Morales Quesada dice: Don Dennis tiene toda la razón. Lo cierto es que ya hay un acuerdo sobre el artículo 7, independientemente que lo compartamos o no. Parte del ordenamiento jurídico salarial otra cosa, es que nosotros hayamos estado o votado en contra, pero lo cierto es que ya existe la reforma y aunque la Cámara de Comercio lo argumentó, la Dirección de Asuntos Jurídicos está diciendo que la redacción es correcta. Y aquí no estamos en un debate, si estamos de acuerdo o no estamos de acuerdo, lo importante es que ahora está bien y eso lo reafirma Jurídicos del Ministerio.

Entonces, en cualquier momento podríamos abrir el debate, compartiendo con don Dennis, que estaba bien como se encontraba la redacción del artículo 7, pero lo cierto es que ahora tenemos esta realidad. 'Sería únicamente como indican tenemos el criterio, que es un acto jurídico válido, entonces es simplemente trasladar un acuerdo, que ya está tomado a una Cámara, que está haciendo una consulta. Pero si respeto la posición de don Dennis, que nosotros tampoco compartimos el cambio y que ahora es una realidad y simplemente es comunicar ese cambio.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Gracias don Dennis por comentar lo que, en alguna forma yo iba a comentar. Ya hay un acuerdo de este Consejo y que efectivamente ya aplicamos en el nuevo Decreto, y ya eso rige y fue un acuerdo por mayoría en su momento, y aquí casi de una forma sencilla dar respuesta a la Cámara, con base a lo que ya este Consejo había acordado y que se sustentaba en el criterio del Área Jurídica y precisamente hasta con el trabajo que hizo la comisión que vio lo del artículo 7.

Yo digo que a veces uno tiende a ser un poco más ejecutivo, una respuesta como esta de la Cámara de Comercio, si ya había un acuerdo del Consejo, casi que debe partir la respuesta de la Secretaría hacia la Cámara de Comercio, con una copia a los directores de que efectivamente, se respondió tal cosa en la dirección que el acuerdo del Consejo decía y hasta



MTSS-CNS-AC-12-2024

ahí, pero bueno lo trajimos por acá, yo tengo algunas observaciones de forma, concuerdo con las que cita Frank.

Creo que, si vamos a adjuntar el criterio de Jurídicos, la nota puede ser más corta diciendo que estamos adjuntando el criterio de Jurídicos, pero concuerdo con don Edgar de que esto se vuelve una cuestión, más de trámite porque ya había un acuerdo del Consejo. Entonces, procedemos a votar en la dirección de girar instrucciones para que la Secretaría Técnica proceda a finiquitar esa respuesta a la Cámara de Comercio, para que sea remitida tan pronto como sea posible. En lo que respecta, a lo que es el acuerdo del artículo 7 del Consejo Nacional de Salarios, y que se sustentó en la opinión, en el criterio del Área Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Yo respeto todos los criterios, pero mi criterio en su momento fue, que lo que hoy está planteando la Cámara de Comercio, era lo correcto en aquel tiempo. Entonces voy a votar en contra de enviarle esa nota.

La votación queda de la siguiente manera:

Votos a favor: 8: 3 del Sector Estatal, 3 del Sector Patronal y 2 del Sector Laboral.

Votos en contra 1: Del Sector Laboral

ACUERDO 4. Se acuerda por mayoría, aprobar el proyecto de respuesta al oficio P-052-2024 del 1 de febrero de 2024, de la Cámara de Comercio de Costa Rica, presentado por la Secretaría Técnica, conforme a los términos del criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se adjunta, y con las observaciones realizadas por algunos de los señores directores de este Consejo y así cumplir con la solicitud realizada por la citada Cámara. Se instruye a la Secretaría Técnica, para las gestiones necesarias y el envío respectivo. (Oficio MTSS-CNS-9-2024 del 12 de abril de 2024, anexo 2 de la presente acta).

Punto 4. La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Habíamos tomado un acuerdo el año pasado, de que a marzo, haríamos la votación de la revisión salarial, sobre el tema que tenemos sobre la mesa, para estibadores. Como ya hoy estamos 10 de abril, creo que lo conveniente y lo que les propongo es, que se tome un acuerdo posponiendo la fecha hasta, que la Dirección de Asuntos Jurídicos responda, la consulta que se hizo, sobre cómo se calcula ese salario. Entonces con respecto a esto, creo que vale la pena, modificar este acuerdo, para que no nos quede rezagado e incumplido.



MTSS-CNS-AC-12-2024

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: De acuerdo Isela, en que abordemos este punto.

El director Martín Calderón Chaves dice: Yo había entendido que esto, ya se le había notificado al señor Viceministro, porque veo que no hay un acuerdo como tal, pero sí que se le iba a informar al señor Viceministro que como se le envió la consulta a Jurídicos, le íbamos a notificar que se iba a modificar la fecha del 30 de marzo. Pero estoy totalmente de acuerdo, en que se le haga vía oficio y que quede formalmente enviado, para que así también nosotros como Consejo, indicarle que se hizo esta consulta a Jurídicos y que no podemos tomar la decisión hasta Jurídicos nos responda.

No sé Isela, si el señor Viceministro está al tanto de esto, para en línea, de lo que se le vaya a enviar vía carta?. Gracias.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Está al tanto informalmente, pero formalmente no.

El director Martín Calderón Chaves dice: Con mucha más razón, enviarlo.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Una fecha tentativa Isela, que se pueda proponer?.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Yo mejor diría, que le digamos, que hasta tanto no recibamos, la respuesta a la consulta. Quedamos a la espera y modificamos el acuerdo tomado.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Correcto. Sometemos a votación que tomemos un acuerdo, de no abordar el tema de estibadores, hasta tanto obtengamos la respuesta del Área Jurídica, a la consulta que el hizo el Consejo Nacional de Salarios y una vez, recibida esa respuesta, determinaríamos eventualmente alguna fecha en que podamos responder. Al mismo tiempo, hacer de conocimiento del señor Viceministro, de esta decisión del Consejo.

El director Luis Fernando Salazar Alvarado dice: Isela, hace cuánto fue que hicimos la consulta?.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: El 11 de marzo. Para indicarla en el oficio?.



MTSS-CNS-AC-12-2024

El director Luis Fernando Salazar Alvarado dice: No, para efectos, de control de la Secretaría, que talvez, en un acuerdo si en unas dos semanas, no ha habido respuesta, mandarles un recordatorio. Es que me parece, que ha habido un tiempo perentorio. Yo sugeriría dar una semana de tiempo y mandarles un recordatorio, para que no quede, que no estamos dándole seguimiento.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Correcto.

El director Luis Fernando Salazar Alvarado dice: Si les parece a los compañeros.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Que les parece a las compañeras y compañeros?. Que si en una semana, no recibimos la respuesta del Área Jurídica, procederíamos en la dirección de hacer un recordatorio al Área Jurídica, con conocimiento del señor Viceministro. Procedemos de esa forma, tomamos un acuerdo al respecto?.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Posponer el acuerdo de la sesión No. 5783 del 20 de noviembre de 2023, e instruir a la Secretaría Técnica para que le dé seguimiento a la consulta, realizada a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Para ustedes no es un secreto, que yo pienso que este es un tema, que se tiene que llevar al paso, que se tenga que llevar, eso no es un secreto. Lo que no me parece de pronto, es ejercer acciones, que podrían generar problemas.

Yo al señor Viceministro, no le mandaré una copia de lo que estamos haciendo, o no estamos haciendo, porque me parece que eso es, generar una presión, de tratar de buscar una presión del señor Viceministro hacia la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que conteste rápido y no me parece ético eso. El tema es nuestro, yo simplemente lo dejo por ahí, para que lo pensemos. Si nosotros queremos dirigirnos a la Dirección de Asuntos Jurídicos dirijámonos, pero no le pongamos una copia al señor Viceministro, porque no me parece prudente eso. En la de menos, se nos enoja la Dirección de Asuntos Jurídicos también.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Estoy de acuerdo con usted don Dennis.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Yo también, tiene razón.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: Entonces, como lo había planteado Luis Fernando.



MTSS-CNS-AC-12-2024

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Procedemos a hacer la votación, únicamente, para atender el acuerdo que teníamos, si no obtenemos respuesta dentro de una semana, 10 días, procederíamos a hacer un recordatorio al Área Jurídica, del pendiente que tiene con nosotros.

ACUERDO 5. Se acuerda por unanimidad, posponer la atención del acuerdo 6 tomado en la sesión No. 5783 del 20 de noviembre de 2023, sobre el máximo para dar por concluido el proceso del tema de los estibadores, 25 de marzo de 2024, hasta tanto se obtenga la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre la forma de pago a los trabajadores de la estiba. Asimismo, si en un plazo de 10 días, no se obtiene la citada respuesta, se instruye a la Secretaría Técnica, realice un recordatorio a esa dirección.

CAPITULO IV ASUNTOS DE DIRECTORES Y DIRECTORAS.

No hay

CAPÍTULO V. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 4.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: El siguiente punto, es sobre unas consultas, que nos hacen con frecuencia en el Departamento de Salarios, pero además, Jurídicos, ya nos consultó, de forma verbal tuve una reunión con la directora de Inspección, el director de Jurídicos, y con el Viceministro del Área Laboral, y hay una preocupación en común para los trabajadores que ganan en dólares, por la depreciación del dólar, y que no estén alcanzando su equivalente al salario mínimo.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: La apreciación del colón.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Sabemos que el colón se ha venido apreciando, con respecto al dólar y sabemos que en el mercado, hay personas trabajadoras que están ganando en dólares y que se han visto afectadas.

Entonces ellos me preguntan, que dice el Decreto de Salarios Mínimos al respecto, y les digo, que no dice nada con respecto a esto, nosotros fijamos un salario mínimo en colones, pero no decíamos nada respecto a su equivalencia en otra moneda.

Entonces quise para hoy, hacer unos cálculos muy rápidos, sin que esto ocasioné tensiones innecesarias, para nadie. Son cálculos que puedo decir, que los podemos usar de forma hipotética.

MTSS-CNS-AC-12-2024

Tómanos el Decreto de Salarios Mínimos del 2024, y el valor del dólar del 9 de abril, o sea ayer y el 1 de enero 2024, tome solamente esas dos variables, puede ser hipotético, es decir calcular el equivalente del salario mínimo a precio dólares enero y abril lo que muestra una diferencia negativa de -3,80% por lo tanto los que ganan en dólares hoy perciben un -3,80 viendo afectado su poder adquisitivo pero la preocupación es cuando no alcanzan el salario mínimo, es decir el no calificado su equivalente en dólares hoy es 23,93 dólares \$ -0.91 menos era en enero. Y así sucesivamente el ejercicio muestra todas las diferencias en las categorías salariales del decreto. Hice el ejercicio por la consulta que me hacen y por ser una situación que no habíamos vivido, conforme a lo siguiente:



Entonces es valorar y proponerles, si el Decreto de Salarios Mínimos merece, un artículo aclaratorio, que diga, estos son los salarios mínimos, independientemente del tipo de moneda que utilice y su equivalente, se debe respetar el salario mínimo.

La única observación que me hacen, es porque no dice, que estos salarios aplican en moneda extranjera, que se diga en un contrato.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Deseo dejarles esta reflexión a ustedes y qué opinan ustedes al respecto?.

Mi compromiso con los compañeros de la institución, es traer el tema al seno de este Consejo y que ustedes lo reflexionen.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Gracias. Como dice Isela, esto es un tema, para ir dándole pensamiento, a raíz de la consulta, o al menos la sugerencia que le hicieron a Isela, que el Consejo pueda discutirlo y si es del caso, poner algún tipo de nota en el Decreto de Salarios.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: Yo estaría de acuerdo Isela, en que eso se haga, creo que eso es una protección al salario mínimo, incluso me atrevería a decir, que esto deberíamos redactarlo de una manera adecuada, para que quede incluido, en nuestra visión y misión, de que nosotros somos vigilantes de que los trabajadores estén, con el salario mínimo decretado por este Consejo. Entonces, yo si estaría de acuerdo. Gracias.

El director Frank Cerdas Núñez dice: Estoy de acuerdo en discutir este tema, creo que amerita una discusión por parte del Consejo, de ver si se incluye o no algún párrafo o algún artículo en el Decreto de Salarios Mínimos.

Le entendí a Isela, que ha recibido consultas de departamentos del Ministerio de Trabajo. Yo recuerdo que hay un criterio u oficio que nos había enviado Jurídicos en el 2010, justamente sobre este tema, porque una empresa le hizo la consulta al Consejo y este hizo la consulta a Jurídicos, y si no me equivoco, Jurídicos lo que dijo es que independientemente de la moneda en que se pagara, tenía que cumplirse el mínimo en colones que establece este Consejo. Yo creo que esa es la base y en eso no tenemos discusión, las personas deben ganar el mínimo de colones.

Hay libertad de pagar en otra moneda, en dólares, pero se debe respetar el mínimo de colones que nosotros tenemos, y creo que Jurídicos lo había dicho. Entonces, ahora me queda la duda de por qué lo están preguntando otra vez. Pero estoy de acuerdo, que se pueda dar una discusión a lo interno del Consejo.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Ya yo me estaba haciendo la pregunta, que pasa cuando las cosas, sean al revés, porque eso lo está pidiendo la gente que gana en dólares, de que su dólar, ahora que se apreció el colón, se le ajuste, para que tenga ese mínimo, pero que pasa cuando la situación, sea diferente.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Entonces, ahí le voy a hacer números, yo si necesito hacer números porque si las cosas, se van a manejar de esa manera, después entonces, alguien que reconoció esa diferencia cuando el colón se apreció, va a reclamar para que también, le reconozcan la diferencia cuando el colón se depreció y vana a bajar los salarios en dólares. Gracias.

El director Edgar Morales Quesada dice: De acuerdo. Hay que hacer un análisis, porque es importante, no deja de ser un problema con los trabajadores.

Ahí se habla de vigilancia, nosotros ya lo hemos debatido y efectivamente en cualquier moneda que sea, debe garantizarse el salario mínimo y cualquier trabajador, cualquier empresa, o grupo de trabajadores que vea que no se está cumpliendo con su salario mínimo, en cualquier moneda, tiene derecho a recurrir al Ministerio de Trabajo o a otras instancias a que le garanticen ese derecho.

Nosotros lo que fijamos son salarios mínimos y debe cumplirse con el salario mínimo de ley, si se paga más, excelente sea la moneda que sea, pero en cualquier moneda también, debe pagarse el mínimo. Pero en todo caso, podemos debatirlo. Gracias.

El director Edgar Morales Quesada dice: Entonces para quién definimos nosotros salarios mínimos. Entonces digamos si aquí viene una empresa de Nicaragua, y paga en córdobas aquí en Costa Rica, no aplica la ley nacional para una empresa nicaragüense instalada en el país y que paga en córdobas, no aplica la ley nacional?.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Sí, no porque ustedes lo dijeron, sino porque lo dice Jurídicos tal vez, con un criterio anterior que hoy día se está actualizando dadas las circunstancias que enfrenta el país respecto a la depreciación del dólar o apreciación del colón.

El director Edgar Morales Quesada dice: Discúlpeme, yo lo que entiendo es que nosotros definimos salarios mínimos, para que se apliquen en Costa Rica, independientemente, quien sea la personería jurídica, quien sea la empresa, si es nacional si es transnacional, allá la empresa que tenga sus propias formas de pagar y que pague más de lo que define el salario mínimo, eso es lo que yo considero y para eso deben estar los mismos trabajadores organizados.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Aquí se ha dicho, que no le corresponde a este Consejo, vigilar el pago de los salarios mínimos, entonces yo lo que veo es, que hay una contradicción o somos vigilantes, que sería para mí, fundamental tener esa potestad de vigilar los salarios mínimos, porque sería para proteger.

Yo no veo al que paga en dólares o el que paga en córdobas, para proteger a los trabajadores que independientemente en la forma, en que se les pague, siguen siendo trabajadores. Ahora si en dólares se les está pagando menos, bienvenidos para ir a la Inspección donde corresponde, para que ellos puedan demandar su derecho y para eso estamos. No es que no queremos proteger, es que hay formas de proteger y el hecho de que se diga algo en este Consejo, no significa que los vamos a proteger. Porque una cosa, es lo que decimos en el Consejo y otra cosa es la realidad que se vive en la calle. Gracias.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Como decía Isela, este es un tema para ir madurando. Lo que sí es relevante, es lo que citaba Frank, si existe ya un pronunciamiento y de la misma Área Jurídica del Ministerio de Trabajo, deberíamos de echar mano a eso y el Consejo si es del caso, poner dentro del decreto, una nota o agregar que efectivamente esos salarios mínimos, tienen que respetarse independientemente de la moneda de contratación que tenga el empleador con el trabajador.

En mi caso, esto es una cuestión de Jurídicos, que diga si efectivamente eso puede hacerse, y yo diría que si eso es así, procede.

Recordemos que en Costa Rica, existe la libre convertibilidad del colón, en cualquier otra moneda y que usualmente la hacemos hacia el dólar, pero existe la libre convertibilidad hacia el córdoba, al euro o al rublo ruso, cualquiera de esos.

Los trabajadores tienen libertad, con los empresarios de contratar en la moneda que ellos deseen, es un acuerdo entre las dos partes. Las multinacionales contratan en dólares y los trabajadores aceptan un contrato de trabajo con el pago en dólares.

Me parece bien, que si efectivamente, el Área Jurídica ya se pronunció, respecto de que los salarios mínimos tienen que respetarse, independientemente de la moneda de contratación, en el trabajo, no habría mayor inconveniente en que este Consejo, adopte eso y pueda estipular en el Decreto de Salarios Mínimos eso. Pero yo digo, que venga principalmente del Área Jurídica, porque esto es una competencia, lo veo yo así, del Área Jurídica, nosotros a la competencia es establecer los salarios mínimos y que esos salarios mínimos se cumplan.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Entonces, como decía Isela, esto es, para que le demos un poco de pensamiento y probablemente en la próxima sesión, con la información que hacía referencia Frank, podríamos tener más elementos de juicio, aquí en el Consejo y si es así que ya el Área Jurídica se había pronunciado, se nos facilita tomar una decisión, en este Consejo.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Tomo nota para incluirlo en la agenda. El criterio de Jurídicos se está actualizando y están haciendo el análisis en cuanto lo tenga lo comparto.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Muchísimas gracias, damos por terminada esta sesión.

Al ser las dieciocho con cinco minutos se levanta la sesión.

Eduardo Prado Zúñiga
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva

ANEXOS:

1. OFICIO -MTSS-CNS-10-2024

“11 de abril de 2024 OFICIO -MTSS-CNS-10-2024

Licenciado

Francisco Obando Díaz

Asesor

Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación

Dirección de Asuntos Jurídicos

Presente

Asunto: Atención a oficio OFICIO-MTSS-DAJ-AER-32-2024 del 22 de marzo de 2024.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Referencia: Proyecto de Ley 23.876 titulado “LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º 832, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949 LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES”.

Estimado señor:

Siguiendo instrucciones del Consejo Nacional de Salarios conforme acuerdo tomado en sesión 5799 10 de abril 2024, me permito indicar que en relación al oficio OFICIO-MTSS-DAJ-AER-32-2024 del 22 de marzo de 2024, que en lo que interesa señala:

“(…) informarle que la Dirección de Asuntos Jurídicos fue instruida por el Despacho del señor Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para atender el oficio AL-CPJUR-1345-2024 de fecha del 21 de marzo de 2024, de Daniela Agüero Bermúdez Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII, mediante el cual solicita criterio de este Ministerio en relación con el texto base del texto sustitutivo del Proyecto de Ley N.º 23.937, denominado “LEY DEL SALARIO MÍNIMO VITAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 BIS A LA LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, LEY N.º 832, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1949 LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES”.

En vista de que el proyecto se relaciona con responsabilidades que son competencia del Consejo Nacional de Salarios, es procedente para que se emita el criterio de este cuerpo colegiado, que su Departamento solicite directamente el criterio al CNS sobre el proyecto en cuestión como complemento a la respuesta que ustedes nos brindarán (...).

Examinado el citado proyecto de ley y la exposición de motivos, la iniciativa propondría modificar el artículo 177 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 29 de agosto de 1943 y sus reformas, introduciendo el concepto de salario mínimo vital. Asimismo, modifica el artículo 16 de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832 de 4 de noviembre de 1949, para establecer la conceptualización del denominado salario mínimo minimorum, el cual deberá ser equivalente o mayor al salario mínimo vital.

Además, el texto propuesto, incorpora un artículo 16 bis, a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N.º 832, mediante el cual: a) se determina la fórmula de cálculo del salario mínimo vital; b) se establece que para la fijación periódica de todos los salarios mínimos el



MTSS-CNS-AC-12-2024

Consejo Nacional de Salarios deberá fijar el aumento mínimo, que debe aplicarse, deberá ser equivalente a la inflación de los doce meses previos.

Asimismo, establece un transitorio, mediante el cual se dispone, un plazo de cinco años para que se realicen aumentos continuados sobre los salarios mínimos, que permitan que al quinto año de aprobación de la ley ningún salario mínimo, sea inferior al salario mínimo vital.

En referencia a lo anterior, es necesario señalar:

-Sobre la competencia del Consejo Nacional de Salarios:

El Consejo Nacional de Salarios (CNS), es un órgano tripartito de diálogo nacional, con rango constitucional, al devenir su creación desde nuestra Carta Magna, que señala en su artículo 57: “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine”.

En razón de lo anterior, se creó la Ley N° 832 del 08 de noviembre de 1949, denominada “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios”, que en su artículo 1 dispone: “Declarase de interés público todo lo relativo a la fijación de los salarios, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza.”

Además, el artículo 2 de ese mismo cuerpo normativo, indica: “Competencia del Consejo Nacional de Salarios”: La fijación de salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales”.

En este mismo orden de ideas, el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, No. 25619-MTSS, del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas, en su artículo 1, “El Consejo Nacional Salarios es un organismo técnico y permanente, con el grado de órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo todo lo relativo a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado. Para el cumplimiento de dicha función goza de plena autonomía, así como de personalidad y capacidad jurídica instrumental”.

A su vez, en su artículo 2, establece “La acción del Consejo estará encaminada a fortalecer la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza”



MTSS-CNS-AC-12-2024

Como lo establecen las normas transcritas, al Consejo Nacional de Salarios, le ha sido asignada por ley, la responsabilidad de atender una materia, que la misma ley la define de interés público, al ser la fijación de salarios mínimos, una forma de contribuir al bienestar de la familia costarricense, además, que es un medio de fomentar, que la riqueza sea repartida de forma justa, siendo entonces, que el CNS, posee las facultades y competencias, para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado costarricense, con cobertura a nivel nacional, al cual corresponde determinar, lo concerniente a salarios mínimos, siendo el único órgano en el país, que posee esa competencia

Así entonces, los salarios mínimos que fija el CNS, deben corresponder con salarios que brinden a los trabajadores, la posibilidad de atender sus necesidades básicas, como derecho fundamental y esencial consignado en la Constitución Política, de los trabajadores costarricenses, a un salario digno y consecuente con justicia social. 11-- de abril de 2024.

Según lo expuesto, contar con una ley, como la que se pretende, conforme al proyecto que nos ocupa, que venga a dictar salarios mínimos, podría conllevar a roces constitucionales, al interferir el ámbito de acción, ya debidamente delimitado al Consejo Nacional de Salarios.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que en otra oportunidad se pretendió un proyecto de ley, de reforma y adición de los mismos artículos, que contiene este proyecto de ley, que fue examinado por la Sala Constitucional, en ocasión a un referéndum que se procuraba, en razón del mismo. Siendo oportuno destacar, lo dicho al respecto, por ese órgano constitucional, en Resolución No. 13316-2020 del 15 de julio del 2020, a saber:

(...) Le corresponde a esta Sala determinar si la reforma al artículo 177, del Código de Trabajo, así como de la enmienda al artículo 16, y la adición del numeral 16 bis, a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, supera el examen de constitucionalidad y de su regularidad con las normas del Convenio N° 131 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificadas y vigentes en nuestro país. En el criterio de la Sala, especial atención debe ponerse respecto del fondo de las reformas planteadas en los artículos 16, y 16 bis, pues tienen roces importantes que comprometen la posibilidad de continuar con un procedimiento legislativo de referéndum, según lo aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Lo primero que debe establecerse, es que el artículo 57, de la Constitución Política, establece el derecho de todo trabajador a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. De igual manera, estableció en dicho numeral que esa fijación estará a cargo de un organismo técnico, pero sin someter a su autoridad la estructura, ni su nombre u otros parámetros importantes para su constitución, pues lo delegó en el legislador mediante ley. Como la misma norma constitucional establece, es evidente que la intención del Constituyente, fue la de establecer este derecho de todo trabajador, y dejarlo al legislador para que desarrollara esa materia.



MTSS-CNS-AC-12-2024

De ahí que, debe decirse que la reforma al artículo 177, del Código de Trabajo, tiene un sentido de modernizar la terminología de la disposición en cuanto al derecho al salario mínimo, que en cierto modo cumple una función que no comprometería el Derecho de la Constitución (valores, principios y derechos). Sin embargo, al comparar el artículo 16, de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, con la iniciativa que se somete a referéndum, se puede constatar que se producen roces con algunas regulaciones y derechos muy puntuales regulados en el Convenio N° 131, de la O.I.T., cuya autoridad por principio goza de una posición preponderante a la de la ley común. Para una mejor comprensión, se transcriben ambos numerales. 11-- de abril de 2024.

Es claro que la disposición contiene reglas que pueden resultar irreconciliables con el artículo 4, del Convenio N° 131, de la O.I.T. Conforme se indicó supra, nuestro país cumple con un modelo de fijación del salario mínimo y de ajustes que se acerca a lo que es deseable bajo los estándares internacionales, es decir, un sistema tripartito funcional, en el que intervienen actores sociales relevantes de los empleadores, trabajadores y del Estado.

Sin embargo, el artículo 16 propuesto impedirá un proceso participativo, el cual debería estar basado en una consulta exhaustiva de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesados, o por los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados. Más aún, el artículo 16, introduce parámetros obligatorios que se utilizarán para establecer el salario mínimo de las personas asalariadas, ignorando los otros elementos que establece esta normativa superior a la ley, con los efectos vinculantes que tienen los criterios taxativamente definidos en el artículo 16 bis. En este sentido, se ocupa de calcular el salario mínimo vital como la división del Ingreso Mínimo Vital entre la media de ocupados por hogar calculada por el INEC, usando como rubros costos mensuales de la canasta básica alimentaria, tarifa básica residencial de agua, de electricidad, de telefonía, costo mensual de alquiler efectivo de alojamiento, costo de consumo en vestido y calzado, costo de recreación y cultura, costo en salud, y costo de transporte, todo conforme a los criterios de cálculo y parámetros fijados por la disposición para cada rubro.

En el criterio de la Sala, esta formulación resulta contraria al artículo 4°, del Convenio N° 131, de la O.I.T., en el tanto que despoja el sistema tripartito del principio de plena consulta y participación en condiciones de igualdad de los interlocutores sociales. Los estándares superiores, en este caso, del Tratado mencionado, exigen consulta exhaustiva en igualdad, efectiva (no tan solo formal), lo que no se obtiene si la normativa a favor del trabajador únicamente impone las reglas que han de aplicarse solo -sin cuestionamientos- a su favor. Véase, que se deja a las organizaciones o los representantes empresariales consignar sus votos salvados, sin poder contribuir a construir un informe balanceado con otros parámetros que también contempla la Convención mencionada.

De igual forma, la formulación de la disposición no garantiza una igualdad de condiciones entre los mencionados representantes (art.4.3(a)), por el contrario, agrava los resultados con las fórmulas e índices matemáticas que se establecen en la norma, excluyendo mecanismos que permitan la ponderación adecuada de otros criterios esenciales, que serían utilizados en el foro técnico donde debe darse la discusión, conforme al mandato de la Constitución Política. En este sentido, la disposición dejaría a los empresarios y patronos en una consulta formal, pero no efectiva, lo cual sí contraviene los estándares de la



MTSS-CNS-AC-12-2024

Organización Internacional de Trabajo. Solo hay igualdad, cuando los interlocutores están jurídicamente en un mismo plano, de lo cual se asegura el tratado de establecer expresamente; por el contrario, el artículo 16 y 16 bis, de la reforma que se propone a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, en cuanto imponen un peso exagerado en una metodología matemática exclusiva de cálculo del salario mínimo vital, la que no es sostenible frente al Derecho de la Constitución porque no puede justificarse conforme a un orden superior de intereses y derechos que desde la O.I.T. se quieren proteger. Se ocupa de una debida ponderación de todos los factores que intervienen en la fijación económica de un salario mínimo.

En este orden de ideas, el Convenio N° 131, establece expresamente que los interlocutores sociales están en pie en igualdad, aunado a la intervención directa, la cual debe ser efectiva de cada uno representando a puntos de vista diferentes u opuestos. Entonces, no puede la legislación condicionar en modo alguno su participación, menos establecer mecanismos para silenciar su voz o excluirles. Así, llama la atención el roce de estas disposiciones, con el artículo 3°, del Convenio N° 131, tantas veces aludido, toda vez que esta última disposición utiliza criterios que estarían en igualdad de condiciones como las necesidades de los trabajadores y de sus familias en relación a salarios del país, costo de vida, las prestaciones de seguridad social y nivel de vida relativo de otros grupos sociales, como también, los factores económicos, incluido los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

Por eso, las referidas disposiciones 16 y 16 bis, no hacen otra cosa que sacar de balance el equilibrio que el Tratado Internacional de la O.I.T. busca entre todos los representantes que deben dar luz para definir un salario mínimo, los que deberían estar en posición de igualdad: trabajadores en su delicado contexto y los empresarios en otro igualmente complejo con sus otras contingencias, como los problemas de una buena ambientación de negocios, laborales, y de otras fuerzas que imponen presión en la respectiva actividad por sectores.

Más aún, se puede apuntar a las posibles asimetrías en las actividades productivas, como servicios frente a otros grupos de actividades productivas, como las agrícolas sujetas a la variabilidad de las condiciones climáticas, entre otros. Por ello, se debe reiterar, que no basta con consignar un razonamiento opuesto en los votos salvados, pues no hace más que revelar que en el fondo solo se pretende una consulta formal, no efectiva, que impide una intervención sustantiva en la función de fijar salarios mínimos, cuando el objeto de la reforma es establecer una fórmula matemática vinculante establecida en el artículo 16 bis.

Por el contrario, compete al Estado fijar un mecanismo equilibrado e informado que guíe su decisión al asignar un periodo de salarios mínimos.

La infracción al Convenio N° 131, de la O.I.T. se produce porque impone un modelo desigual a favor del trabajador, sustentado matemáticamente, que produce invisibilidad a los demás representantes que son objeto de consulta exhaustiva, pese a que el Convenio les da participación directa, en pie de igualdad, incluido el Estado, y que debe decidir velando por el bienestar general y común.

El Consejo Nacional de Salarios se concibe como un foro de discusión tripartito, es lo cierto que la reforma le cambia esa naturaleza, lo reduce a una formalidad porque debe acatar los resultados de la fórmula consignada en el artículo 16 bis, que se adicionaría a la ley, cuando declara que no podrá



MTSS-CNS-AC-12-2024

establecer ningún salario mínimo con un monto inferior al equivalente del salario mínimo vital. Es decir, el Consejo Nacional de Salario se ve forzado a avalar este tipo de monto mensual, y ordena que no pueda reducirlo. Finalmente, debe mencionarse que el proyecto de ley agrega el transitorio único, que permitiría adaptar la fórmula de cálculo al sistema vigente, utilizando aumentos escalonados divididos en diez semestres, es decir, durante cinco años, con ajustes de inflación acumuladas. Evidentemente, esta normativa, como disposición transitoria que es, depende de la suerte de las disposiciones que se quieren aprobar, por lo que su constitucionalidad sigue la suerte del artículo 16 y 16 bis, que se pretenden aprobar por medio del referéndum.

Como es evidente, dichos numerales infringen límites jurídico-materiales contenidos en la Carta Magna, y no podrían aprobarse como legislación, pues colisionarían con los artículos 7 y 105, Constitucionales, desde la arista de que no podría la legislación ordinaria violentar, concretamente, las normas convencionales o de otro tipo de instrumentos internacionales, a los cuales Costa Rica es parte, y que resultan vinculantes como el principio de plena consulta y participación en condiciones de igualdad de los interlocutores sociales y el principio pacta sunt servanda. La infracción a la jerarquía normativa de un tratado supone la infracción a la legalidad constitucional”.

De lo anterior podemos señalar, que del análisis de la Sala Constitucional, resulta destacable que los artículos 16 y 16 bis, de la reforma que se propone a la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, imponen un peso exagerado en una metodología matemática, exclusiva de cálculo del salario mínimo vital, la que no es sostenible frente al Derecho de la Constitución, porque no puede justificarse conforme a un orden superior de intereses y derechos, que desde la Organización Internacional del

Trabajo (OIT), se quieren proteger y que se ocupa de una debida ponderación de todos los factores, que intervienen en la fijación económica de un salario mínimo.

En línea con esa argumentación, el Consejo Nacional de Salarios es conteste, con la posición de la Sala Constitucional, toda vez, que una ley como la propuesta, en primera instancia atentaría contra las competencias y responsabilidades que, por mandato constitucional, le han sido asignadas a este Consejo y dentro de su actuar autónomo, dado por ley, debe asumir y cumplir.

-En cuanto a la Metodología para la fijación de salarios mínimos para el Sector Privado:

Otro aspecto necesario de apuntar, es la metodología que este Consejo Nacional de Salarios, haciendo uso de las potestades, ha aprobado de forma tripartita, para la fijación de los salarios mínimos del Sector Privado, luego de un proceso de negociación y diálogo social, en el 2011, denominada “Metodología para la fijación de salarios mínimos para el sector privado”, la cual tiene como objetivo, resguardar el poder adquisitivo de los trabajadores que reciben salarios mínimos en el país, y mejorar el salario en términos reales, mediante incrementos por concepto de productividad.

Al respecto, en la sesión N° 5414 del 31 de octubre de 2016, sobre la citada metodología, este Consejo, dispone, además, que los ajustes salariales, se realicen de forma anual. Su negociación se realiza en el



MTSS-CNS-AC-12-2024

mes de octubre de cada año, y el ajuste que se apruebe en esa negociación, rige a partir del primero de enero del año siguiente.

En sí la fórmula salarial, se determina en función de dos componentes: Un componente asociado con el aumento en el costo de vida y un componente asociado con el crecimiento del producto interno bruto real per cápita (PIB per cápita), según se expone:

Componente asociado con el aumento del costo de vida.

El componente asociado con el aumento del costo de vida, incluirá tanto un ajuste por inflación esperada como un ajuste para compensar la diferencia entre la inflación real, medida por el índice de precios al consumidor, y la inflación esperada.

El componente asociado con el aumento del costo de vida estará compuesto por la suma de los siguientes dos subcomponentes (incisos 1.1.1 y 1.1.2).¹

1 *Ajuste por inflación* $\pi_t = \pi_{t-1} MBCCR + \pi_{t-1} IPCINEC - \pi_{t-1} MBCCR$. Nota: el año t corresponde al año en que regirá la fijación salarial; y $\pi_{t-1} IPCINEC$ se refiere a la inflación interanual de setiembre del año t-1.

2 De acuerdo con el Artículo 14 de la Ley Orgánica del BCCR: *“Publicará, durante el mes de enero de cada año, el programa monetario que se propone ejecutar durante el año, e indicará en él sus metas semestrales. Además, publicará, dentro de los primeros treinta días naturales de cada semestre, un informe sobre la ejecución del programa monetario y las modificaciones que se propone introducir en el semestre siguiente. También publicará cualquier modificación del programa monetario que realice durante el semestre, a más tardar una semana a partir de que el acuerdo de modificación sea declarado en firme por la Junta Directiva.”* El Banco Central de Costa Rica sustituyó este documento por el Informe de Política Monetaria para informar al público sobre el estado de la economía, las proyecciones macroeconómicas y las acciones de política monetaria.

3 La tasa de crecimiento promedio anualizado de 3 años del PPC en el período t será calculada de la siguiente manera: $(PPC_t - 2 / PPC_{t-5})^{1/3} - 1$.

1.1.1. Subcomponente por inflación esperada

Para este indicador se utiliza la meta de inflación establecida por Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el año que entre a regir el aumento salarial, y divulgada en el último Programa Macroeconómico² disponible y sus revisiones al momento de la fijación.

1.1. Componente de crecimiento del PIB per cápita

Para este ajuste, se considera un porcentaje de la tasa de crecimiento promedio anualizada de 3 años del PIB real per cápita (PPC en adelante) publicado por el BCCR.³

Debido a la disponibilidad de los datos, se utilizará este indicador con un rezago de un año, es decir, en octubre de cada año, se utilizará el crecimiento promedio anualizado de los últimos 3 años disponibles del Producto Interno Bruto (PIB) real per cápita, en donde el último año disponible será el del año anterior, en ese momento.



MTSS-CNS-AC-12-2024

La porción de este crecimiento promedio, anualizado que, se incorporará en la fijación salarial, se hará dentro de un rango definido, por un límite inferior de 20% y límite superior de 50% de dicha tasa de crecimiento, relacionada con lo anterior, es que si con el componente de costo de vida garantiza, que los salarios mínimos reales mantengan su poder adquisitivo a lo largo del tiempo, también se garantizarán salarios mínimos crecientes gracias al crecimiento del PIB real per cápita.

Aunado a lo anterior, también es necesario señalar, que en relación con la suficiencia del salario mínimo, para satisfacer las necesidades de la población, que resulta de preocupación recurrente, de los miembros de este Consejo, es que la utilización como referencia del salario mínimo *minimorum* y el incremento real en el mismo, en la última década, y los cambios en el tamaño familiar, así como el número de ocupados por hogar, en 2017-2019 el salario mínimo por hogar (obtenido por al menos 1,3 ocupados, en un hogar promedio de 3,2 miembros), permite cubrir las necesidades básicas de los hogares, medidas por la línea de pobreza.

-Sobre el Trabajo Doméstico (salario mínimo menor del Decreto de Salarios Mínimos).

En relación con el Trabajo Doméstico, antes Servicio Doméstico, según Resolución CNS-RG-4-2023, del 7 de noviembre de 2023, del Consejo Nacional de Salarios, publicada en La Gaceta No. 217 del 22 de noviembre del 2023, una de las categorías salariales, que, a lo largo de los años, ha sido un tema relevante y de atención, tanto para este Consejo Nacional de Salarios, como para otros actores, aunado a que es el menor salario establecido en el Decreto de Salarios Mínimos, este Consejo ha procurado fijar un salario mínimo, que cubra las necesidades básicas de aquellos trabajadores, que se desempeñan en esta labor.

En este sentido, en virtud de las propuestas de fijación salarial, presentada otrora, por el Sector Estatal de este Consejo, por ajustes diferenciados para el Trabajo Doméstico, por las diferencias existentes entre esta categoría salarial y el salario mínimo *minimorum*, se acordó realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre el salario mínimo del Trabajo Doméstico y el salario mínimo del Trabajador en Ocupación No Calificada, definido por jornada.

Lo anterior, con ajustes adicionales al renglón ocupacional de Trabajo Doméstico, un ajuste por año, iniciando la aplicación de los incrementos en el año 2020, por un porcentaje de 2.33962% (porcentaje con cinco decimales), de forma adicional al incremento, definido por la aplicación de la fórmula de ajuste general, de los salarios mínimos.

De esta manera, sobre un tema de preferente atención, ya este Consejo, en uso de sus potestades ha realizado, las acciones necesarias, encaminadas a que las personas trabajadoras que lo ejercen, cuenten con un salario mínimo, que les procure bienestar y existencia digna tanto de ellas y sus familias, como derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución Política.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Por su parte, en cuanto a lo que se pretende normar, en el caso de empleo doméstico, de considerarse, que al monto correspondiente a esta categoría, deberá agregarse un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo definido, por concepto de pago en especie (habitación y alimentación), es necesario indicar, que debe tomarse en cuenta, que para el salario en especie, doctrinariamente se define como: “El que no se paga en dinero, o en la parte que no se abona en efectivo, se denomina salario en especie, que suelen constituir fundamentalmente la casa, comida y ropa.”, los artículos 164 y 166 en concordancia con el 105 todos del Código de Trabajo, establecen una serie de presupuestos, que deben cumplirse para que, se configure el mismo.

Ahora bien, de los artículos citados, se desprende que es posible pactar el salario en dinero efectivo y en especie, pero para que un beneficio adicional, se constituya en salario en especie, debe mediar acuerdo previo de las partes y tener la condición de tal, o bien, por el contrario, para que una prerrogativa o liberalidad patronal no sea considerada como salario en especie, debe suministrarse con un carácter eminentemente gratuito y hacerse constar así.

La forma de percibir el salario, los trabajadores domésticos, se encuentra regulado a partir del artículo 105 del Código de Trabajo, en el cual se estipula que éstos percibirán su salario en efectivo, el cual deberá corresponder, al menos, al salario mínimo de la ley. Asimismo, el citado artículo, dispone otra forma de remuneración, al referir que, salvo pacto en contrario, los trabajadores domésticos recibirán alojamiento y alimentación adecuados, que se reputarán como salario en especie, para los efectos legales correspondientes, el cual deberá de estipularse expresamente en el contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Trabajo.

Partiendo de lo anterior, se puede inferir entonces que los trabajadores domésticos, además de percibir un salario en efectivo, podrán percibir un salario en especie, pero el cual bajo ninguna circunstancia, podrá formar parte del rubro del salario mínimo de ley, y comprende un salario distinto al principal y que según los términos del artículo 105 del Código de Trabajo ese salario efectivo “(...) deberá corresponder, al menos, al salario mínimo de ley correspondiente, a la categoría establecida por el Consejo Nacional de Salarios”.

Nótese entonces, que el salario en especie, sus condiciones y requisitos se encuentran debidamente establecidos por ley y se pretende con el proyecto de ley, que nos ocupa, normar y sustituir una figura (salario en especie para el empleo doméstico), que reñiría, con la ya dispuesta y vigente en nuestro Código de Trabajo.

-Conclusión:

Conforme a lo expuesto, la nueva legislación pretendida, vendría a interferir y desvirtuar el ámbito de acción del Consejo Nacional de Salarios, y de esta manera, sustraería a este órgano colegiado de su competencia con rango constitucional, por lo tanto, no vemos conveniente la nueva iniciativa de Ley y consecuentemente, no compartimos la redacción propuesta.



MTSS-CNS-AC-12-2024

Atentamente,
Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Técnica
Consejo Nacional de Salarios

C: Lic- Alexander Astorga Monge, Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social Área laboral
Directores/as Consejo Nacional de Salarios
Archivo”

2. OFICIO-MTSS-CNS-9-2024.

“12 de abril de 2024 OFICIO-MTSS-CNS-9-2024

Licenciado
Julio Castilla Peláez
Presidente
Cámara de Comercio de Costa Rica
Presente
Asunto: Respuesta a oficio P-052-2024 del 01 de febrero de 2024.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo, de parte del Consejo Nacional de Salarios.

En referencia al oficio P-052-2024 del 01 de febrero de 2024, suscrito por su estimable persona, con asunto: “Inconsistencia en la aplicación de fórmula para cálculo”, en relación con el artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos y sobre el particular, atentamente, me permito manifestar lo siguiente:

De previo es necesario indicar, que este Consejo, mediante OFICIO MTSS-CNS-3-2024 del 9 de febrero de 2024, en atención a su oficio y notificado oportunamente, en lo que interesa dispuso:

“En razón de lo anterior, le informamos que este Consejo acordó, en sesión ordinaria No. 5791 del 5 de febrero de 2024, solicitar el criterio técnico-legal a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, requerimiento básico para brindar una respuesta completa, que permita evacuar las inquietudes planteadas.

Este Consejo, una vez que disponga de la respuesta del Área Jurídica, procederá a atender las inquietudes de su representada, de forma integral según lo indican en el oficio referido”



MTSS-CNS-AC-12-2024

Ahora bien, con el presente oficio, procedemos a dar respuesta integral, al citado oficio en el que, en resumen se arguye lo siguiente:

Se exponen una serie de argumentos, entre los cuales destacan una discordancia, con la actual redacción del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 44293-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 14 de diciembre de 2023, relacionado con el cálculo del salario mínimo o su forma de pago, identificándose una posible discrepancia o error en el cálculo, en relación con los pagos semanales en actividad no comercial, por cuanto no es uniforme con los pronunciamientos de autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como que con la redacción presentada en años anteriores del numeral 7, del Decreto Ejecutivo No. 43849-MTSS para el 2023. 12 12 de abril de 2024 OFICIO-MTSS-CNS-9-2024.

Se hace referencia al artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 38728-MTSS, que fuera publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 235 del 05 de diciembre de 2014 y que de igual forma, al Decreto Ejecutivo N° 43849-MTSS del 14 de diciembre de 2023, disponía:

“Artículo 7º-Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.”

También, lo dicho en el Votos N° 657-2013 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y No. 607-2023 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de marzo del 2023, donde se hace alusión, a las formas de pago del salario, la anterior redacción del artículo 7, del Decreto de Salarios Mínimos. Por otro lado, trae a colación el artículo 235 del Código de Trabajo, que regula el cálculo del pago del salario, que fuera reformado por el artículo No. 1 de la “Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 del 9 de marzo de 1982.

Que de la jurisprudencia citada y en los decretos de salarios mínimos anteriores al 2023, se ha comprendido que, en la actividad no comercial, si el salario está fijado por mes, el cálculo del salario semanal mínimo se obtiene de dividir el monto mensual entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Finalmente, solicita se realice la corrección, así como la reforma del artículo 7 aludido, y que este señale que, en actividades no comerciales el salario mínimo legal que se encuentre fijado por mes,



MTSS-CNS-AC-12-2024

únicamente se deba dividir entre 26 días y su resultado se multiplique por los días efectivamente laborados, o sea, conforme estaba dispuesto antes del 2023.

Conforme a lo argumentado, una vez visto y analizado el criterio vertido, en el oficio OFP-MTSS-DAJ-AER-343-2024 del 21 de marzo del 2024, solicitado por este Consejo Nacional de Salarios, a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, instancia- técnica-jurídica de este órgano tripartito, para precisamente atender el oficio 052-2024, que nos ocupa, se concluye lo siguiente: 12 12 de abril de 2024 OFICIO-MTSS-CNS-9-2024.

1. Mantener incólume, la redacción actual del artículo 7, del Decreto de Salarios Mínimos, sea el No. 44293-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 232, Alcance N° 250 del 14 de diciembre 2023, que rige 01 de enero de 2024, toda vez, que es la forma correcta de calcular el salario, según lo que dispone el artículo 152 del Código de Trabajo.
2. Que se reitera, que existía un error, en la versión anterior, del artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos, que, a su vez, inducía a error en los cálculos salariales, cuando el pago se realiza en forma semanal, en actividad no comercial y tal y como se desprende de las sentencias, a las que hace mención el oficio P-052-2024, de reiterada mención.
3. Que el argumento que utilizaba la Cámara de Comercio de Costa Rica, sobre este tema, se basa en un error, que se venía cometiendo, con lo dispuesto en el artículo 7, hasta el 2023.
4. Que para todos los efectos pertinentes, debe aplicarse lo dispuesto, en el artículo 7 del Decreto de Salarios Mínimos No. 44293-MTSS, que rige 01 de enero de 2024.

De conformidad con lo expuesto, se deniega en todos sus extremos, la petición de la Cámara de Comercio de Costa Rica, de realizar corrección y reforma al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 44293-MTSS, con rige 01 de enero de 2024, por resultar jurídicamente improcedente.

Atentamente

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria Técnica

Consejo Nacional de Salarios

Se anexa: OFICIO OFP-MTSS-DAJ-AER-343-2024, del 21 de marzo del 2024.

C: Lic. Andrés Romero Rodríguez. Ministro de Trabajo y Seguridad Social
Lic. Alexander Astorga Monge, Vice Ministro de Trabajo Área Laboral
Archivo”